

Expte. n° 88.205/2010 (J. 1)

Autos: “Martinelli, Marcelo Saúl y otro c. Estario, Laura Beatriz y otros s/ Daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal”

Buenos Aires, junio 4 de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La codemandada Laura Beatriz Estario apeló a fs. 467 la resolución de fs. 463/465 que desestimó la excepción de defecto legal que opuso en el apartado V de fs. 269 vta./270. El memorial de agravios se agregó a fs. 469/471 y fue contestado a fs. 473/473 bis.

II.- La apelante opuso la señalada excepción de defecto legal con sustento en que la contraparte, al realizar una serie de reparaciones en el inmueble de su propiedad sin esperar la autorización judicial, habría modificado el cuadro fáctico correspondiente a su reclamo, cercenando el derecho de defensa que la asiste. De ese modo, agrega, su parte no puede ya discutir la procedencia de las supuestas filtraciones ni su gravedad y entidad, pues tales defectos habrían sido arreglados por la contraria, colocando a su parte en una situación de desventaja procesal (cfr. fs. 269 vta. y 470/471).

Pues bien, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades este Tribunal, el defecto legal que autoriza la articulación de la excepción prevista en el art. 347, inc. 5 del Código Procesal se verifica cuando el escrito introductorio de la instancia no se ajusta a las formalidades prescriptas por la ley, de tal modo que las omisiones u oscuridades de la demanda pueden colocar a la contraparte en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer defensas adecuadas o producir pruebas conducentes (cfr. *expte. n° 93.802 2004 del 29 de junio de 2006, entre otros*).

La excepción es de interpretación restrictiva y los defectos en el modo de proponer la demanda deben revestir cierta gravedad, al me-

nos en un grado tal que pueda colocar al de-mandado en un estado de indefensión que le impida o dificulte la refutación de la pretensión o la producción de las pruebas conducentes.

Desde esta perspectiva debe señalarse que la manifestación de la demandada de que la contraria, sin citación de su parte, habría realizado reparaciones en su propiedad, constituye una cuestión que ciertamente excede el marco de la mencionada excepción dado que no guarda relación con un defecto propio o ínsito del escrito de demanda. En todo caso, tal proceder podrá incidir en la valoración de la prueba a los efectos de determinar la concurrencia de los presupuestos exigidos por la ley sustancial para la procedencia de la acción de responsabilidad deducida, cuya demostración -al menos en lo que refiere a los daños sufridos y a su vinculación causal- recaerá sobre los actores (art. 377 del Código Procesal).

De ahí que, más allá de la insistencia de la interesada, no se advierte en el escrito de fs. 198/201 y 202/208 la existencia de un defecto u obscuridad tal que le impidiesen desplegar con amplitud las oposiciones que tuviera contra tal pretensión y que de ese modo la coloque en una situación de desventaja procesal, por lo que la pretensión recursiva intentada será desestimada y las costas de alzada impuestas a la recurrente vencida dado que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 467, confirmar la resolución dictada a fs. 463/465 e imponer las costas de alzada a la codemandada Laura Beatriz Estario. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2°

////

párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Fdo.: Castro-Ubiedo-Molteni. Es copia de fs.479/80.